

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02161/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00353/ECA TEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“solicito en version publica el permiso, autorizacion o licencia de funcionamiento de los negocios comerciales ubicados en la via publica camellon ubicado valle don esquina con valle de santiago y el sobre el camellon avenida valle santiago y valle don ambas direcciones en valle de aragon tercera seccion los negocios comerciales son de venta de birria y venta de caldos de pollo” (Sic)

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 13 de Septiembre del 2017. C. Juan Osorio Cantu P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00353/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, referente a lo solicitado, al respecto solicito de manera atenta, me sea requerida la precisión de los lugares de ubicación de dichos puestos, esto con la finalidad de dar una información más precisa. Por otro lado le comento que se anexa el Oficio en formato PDF, de lo antes ya mencionado Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración." (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **FOLIO 00353-ECATEPEC-IP-2017.pdf**, el cual, al ser de conocimiento de las partes, no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será materia de análisis en lo presente resolución. No obstante, en términos generales, consiste en:

- Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual le solicita le proporcione con precisión los lugares de ubicación de dichos puestos con la finalidad de dar una información más precisa.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Oficio número CMTVP/2405/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual solicita le sea requerida la precisión de los lugares de ubicación de dichos puestos, con la finalidad de dar información mas precisa.

TERCERO. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Folio de la solicitud: 00353/ECATEPEC/IP/2017." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"niega la informacion, debio prevenir al suscrito y no lo realizo por lo que esta obligada a proporcionar la informacion en version publica ademas que la ubicacion es clara" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el recurso de revisión número 02161/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la

fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de septiembre del mismo año¹, es decir, al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta².

Así mismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, en versión pública, el permiso, autorización o licencia de funcionamiento de los negocios comerciales ubicados en *"la vía pública camellón ubicado valle don esquina con Valle de Santiago y el sobre el camellón avenida Valle Santiago y Valle Don ambas direcciones en Valle de Aragón tercera sección"*; mismo que, a su decir, correspondería a la venta de birria y venta de caldos de pollo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, solicitó, en líneas generales, que le fuera proporcionada con precisión la ubicación de dichos negocios comerciales, ello, con la finalidad de dar una información más precisa.

¹ El día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete fue domingo.

² El cómputo de los días se cuenta a partir del día hábil siguiente.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante la respuesta emitida, el recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, manifestando como acto impugnado, la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado niega la información, y, que éste, debió de prevenirlo y no lo realizó, por lo que, esta obligado a proporcionar la información en versión pública; aclarando, además, que la ubicación proporcionada es clara.

Posteriormente, este Instituto procedió a la apertura del periodo de manifestaciones correspondiente, a efecto de que el recurrente y el Sujeto Obligado declarasen lo que su derecho conviniera; sin embargo, ninguno de ellos manifestó pretensión alguna; luego entonces, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción con base a la Ley en la materia, para proceder el estudio del presente recurso.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, y previo a realizar el estudio del fondo del asunto, es necesario precisar los siguientes puntos:

Al respecto, cabe puntualizar la relación existente entre la solicitud de información y la respuesta a la misma, es así, que la recurrente solicitó la *"en version publica el permiso, autorizacion o licencia de funcionamiento de los negocios comerciales ubicados en la via publica camellon ubicado valle don esquina con valle de santiago y el sobre el camellon*

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

avenida valle santiago y valle don ambas direcciones en valle de aragon tercera seccion los negocios comerciales son de venta de birria y venta de caldos de pollo" (sic); siendo que, por otro lado, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta que era requerido que se le proporcionara con precisión la ubicación de dichos establecimientos con la finalidad de dar la información de manera precisa.

De ese modo, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado requirió en su respuesta precisión de la ubicación de los comercios señalados por el recurrente, también lo es, que es facultad de este Organismo Garante, suplir la deficiencia de dicha solicitud con base a los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen de manera literal lo siguiente:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, este Instituto advierte que la ubicación a la que hace referencia el recurrente es Avenida Valle del Don esquina con Valle de Santiago, Valle de

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aragón Tercera Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos; suplencia que además es procedente, en razón de que los solicitantes no son expertos en la materia.

Así, esta Ponencia advierte que, la información que solicita el recurrente es, en versión pública, el permiso, autorización o licencia de funcionamiento de los negocios comerciales ubicados en el camellón de la Avenida Valle del Don esquina con Avenida Valle de Santiago, en Valle de Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, relativos a la venta de birria y caldos de pollo, respectivamente.

Por ello, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el Sujeto Obligado debió subsanar, en su momento, la deficiencia existente en la solicitud de información, a fin de orientar al solicitante, ahora recurrente, o bien, solicitar la aclaración correspondiente, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de esa manera, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información con base en dicha Ley.

De tal manera, debe precisarse al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia en cita, en su artículo 159, establece que, en los supuestos en que los detalles para localizar la información resulten insuficientes, tienen la posibilidad de requerir al particular, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de su solicitud, para que, en caso, complemente, corrija o amplíe los datos y, posteriormente, al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto; artículo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

Situación que, debe puntualizarse, no aconteció tal y como fue expresada por el recurrente al momento de la interposición del presente medio de impugnación, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia, no siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia, pues el Sujeto Obligado requirió la precisión de la ubicación de los negocios comerciales fuera del plazo establecido por la citada Ley, esto es, al décimo octavo día hábil de que la solicitud de acceso a la información fuese interpuesta; haciéndolo así, al momento de presentar su respuesta; situación que es contraria al artículo en cita.

Dicho lo anterior, y una vez determinada la improcedencia de la aclaración requerida en respuesta, se tiene que, los negocios comerciales a los cuales se refiere el recurrente, son unidades económicas, con base al artículo 2, fracción XXXV, de la

Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, ya que estas son definidas como aquellas productoras de bienes y servicios.

Siendo además, que de la solicitud de información, se advierte que dichas unidades económicas son, conforme a la solicitud de información, relativas a la venta de alimentos, de tal manera que la referida Ley, establece en sus artículos 26, 27, 28 y 29, de manera literal lo siguiente:

“Artículo 26. Los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema, permiso de la autoridad y el pago de los derechos que establece el Código Financiero.”

Artículo 27. La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública.

II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular.

III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad.

IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes.

V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos.

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional.

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La autoridad ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por esta Ley. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ordenará el municipio a costa de aquél.

Artículo 28. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere este Título, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los titulares proporcionen la información siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación del mismo.*
- III. Datos del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.*
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública.*
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.*

Artículo 29. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales, con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el municipio ordenará el retiro.

Los permisos a que se refiere este artículo que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la unidad económica se entenderán transferidos al nuevo hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso." (Sic)

(Ínfasis añadido)

Así, se tiene que, las unidades económicas, cuya actividad principal sea la venta de alimentos preparados en la vía pública, podrán colocar enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso, permiso de la autoridad competente y el pago de derechos correspondiente.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Siendo además importante esclarecer, que los citados comercios por las características de la solicitud se encuentran en la vía pública y, por ende, se trataría de puestos semifijos, por lo que, conforme al Reglamento de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su artículo 2, lo define como³:

VÍA PÚBLICA: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito.

COMERCIO EN PUESTO SEMI-FIJO: Actividad comercial o prestación de servicios, la cual se lleva a cabo valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada diaria, utilizando cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, charola, u otro bien mueble sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna. Las carpas, circos y juegos mecánicos o espectáculos que funcionen en la vía pública se consideran en esta modalidad.

Expuesto lo anterior, y subsanada la deficiencia de la solicitud de información, el presente estudio versará sobre los documentos objeto de la solicitud de información y, si el Sujeto Obligado, en ámbito de sus atribuciones y obligaciones, posee dicha información y su susceptibilidad de ser entregada, de ser el caso, en versión pública.

Primeramente, si bien es cierto que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información, también lo es que lo hizo de tal manera que no se puede advertir mediante ella, si genera, administra o posee dicha información, de tal modo que esta Ponencia analizará la fuente obligacional del

³ Reglamento que se advierte, es de carácter informativo.

Sujeto Obligado y la naturaleza jurídica de los documentos solicitados, con la finalidad de establecer si la posee, genera o administra.

Así, se tiene que, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su artículo 2, fracciones XV, XVI y XIX, establece de manera literal, lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

XVI. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.

XIX. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica." (Sic)

(Énfasis añadido)

Expuestos los artículos anteriores, se tiene que, el permiso, es aquel que se expide al solicitante para que realice una actividad económica; que la Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento, es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídico colectiva para que inicie sus actividades económicas; y que la Licencia de funcionamiento, es un acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, tanto la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, como la Ley Orgánica Municipal establecen que les corresponde a los Municipios crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

Bajo esa tesitura, debe mantener semanalmente actualizado y digitalizado dicho registro, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente y por consiguiente, deberán publicarse en el portal de internet del Municipio, tal y como lo prevén los artículos 7, fracciones I y III, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el artículo 31, fracción XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De igual manera, los Municipios tienen la facultad para otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas, de conformidad con el artículo 31, fracción XXIV Quáter, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Es así que, los Presidentes Municipales están obligados, por mandato de ley, a expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del Ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del Ayuntamiento, tal como lo prevé el artículo 48, fracción XIII Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, dentro de las atribuciones del Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, le atañe advertir y coordinar proactivamente a las distintas dependencias municipales que les corresponda, conocer del otorgamiento de permisos y licencias de funcionamiento, además de confirmar que no existan irregularidades respecto al otorgamiento de las mismas, aduciendo que procurará la correcta administración de la información contenida dentro del Registro Municipal de Unidades Económicas, debiendo actualizarla periódicamente; precepto que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

"Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna, la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

...

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;..."

(Énfasis añadido)

Para el desarrollo de toda actividad comercial industrial o de servicios, todo

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecimiento debe contar con licencia de funcionamiento, expedida por la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos; atento a lo anterior, resulta claro que de haberse expedido las licencias materia de la solicitud, éstas deben integrarse por la Dirección ya citada; esto de conformidad con el artículos 75 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, en sus artículos 93 y 94, establecen de manera literal lo siguiente:

“Artículo 93. La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública regulará la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los Mercados Municipales, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y de Ambulantes, contando con atribuciones para la expedición de permisos, regularizaciones, reubicaciones y retiro de dichos comerciantes, sin perjuicio de las atribuciones fiscales, que las normas legales vigentes y aplicables establecen para que las ejerza y cumpla la Tesorería Municipal.

Artículo 94. La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones, así como sus renovaciones, para ejercer el comercio en los tianguis y en la vía pública dentro del Municipio;

...

IV. Vigilar el funcionamiento de los mercados, tianguis, y de cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública dentro del territorio Municipal;

V. Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones bajo las cuales operen los mercados, tianguis y las demás actividades comerciales que se realicen en la vía pública;

VI. Establecer políticas y estrategias que garanticen la correcta ubicación de los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, de acuerdo a la autorización correspondiente y a las disposiciones emanadas del H. Ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

IX. Vigilar el buen funcionamiento y ordenar, en su caso, la clausura de los locales de los mercados públicos Municipales, así como el retiro de, tianguis, puestos fijos o semifijos;

X. Cancelar las licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio del comercio, así como su reubicación, cuando proceda, previa garantía de audiencia, evitando incurrir en acciones u omisiones sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, su propio Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Realizar visitas de inspección en mercados, tianguis y puestos en vía pública, a través del personal debidamente facultado, mismos que deberán identificarse con el visitado a través de su gafete oficial; para supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como las sanitarias, ecológicas y de protección civil, dentro de los mismos.

XII. Impedir el ejercicio de la actividad comercial en aquellos lugares en que dicho ejercicio afecte, modifique o deteriore el entorno ecológico.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera que, la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, entre sus atribuciones, regula la administración y funcionamiento de los puestos fijos, semifijos y ambulantes, con la atribución de otorgar licencias, permisos o autorizaciones, así como sus renovaciones, para ejercer el comercio en la vía pública; por tal motivo, es la unidad administrativa encargada de la vigilancia del correcto funcionamiento de la unidades económicas a las cuales se les ha otorgado la licencia, permiso o autorización correspondiente, en el Municipio de Ecatepec de Morelos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que a las licencias de funcionamiento, le reviste el carácter de información pública, que en

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

términos de ley está obligado a crear y recopilar el Municipio, por lo que debe obrar en poder del Sujeto Obligado; licencias que, además, por disposición expresa del artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de la materia es información que deberá de poner a disposición de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Al respecto, cabe señalar que el Director de Desarrollo Económico, deberá operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de las licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Dirección de Desarrollo Económico, de conformidad con el artículo 96 Quáter, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, el o los documentos base de la solicitud de información deben obrar en los archivos de Sujeto Obligado, es decir, el permiso, autorización o licencia de funcionamientos de las unidades económicas motivo del presente asunto; en su versión pública, en términos del Considerando Cuarto.

En tal virtud y tomando en consideración que esta Ponencia no tiene la certeza de la denominación correcta del documento materia de la solicitud de información, es decir, si se trata de un permiso, autorización, licencia de funcionamiento, es procedente ordenar su entrega en los términos solicitados⁴.

⁴ Ello, además considerando que el Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial enunciado, que en su artículo 24, fracciones I y II, dispone que se expedirán permisos.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, debe señalarse que, para el caso de que los interesados no hubiesen realizado el trámite correspondiente ante el sujeto obligado, es decir, para tener los permisos, autorizaciones o licencias correspondientes, bastará con que así se haga del conocimiento del recurrente; ya que, al derivar la generación de tales documentos, de un trámite, cabe la posibilidad de que no obren, por esta razón, en los archivos del sujeto obligado.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno señalar en primer término, que el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento otorgadas en dos mil dieciséis, toda vez que conforme al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, sí es de acceso público, más aun forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno; precepto que mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes*

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado deberá verificar que la información que se ponga a disposición del recurrente, no contenga datos personales, caso contrario, lo hará en su "versión pública", cuando así proceda, ya que dentro de las mismas podrían existir datos personales, que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en tal caso, de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ..." (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señaladas.
..." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública de oficio, que ante la negativa del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, procede ordenar su entrega, en su caso, en versión pública.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, ya el Sujeto Obligado no atendió lo dispuesto en la Ley de la materia en cuanto no advirtió al recurrente para que realizase la aclaración correspondiente; y por tanto, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado; ya que, como se indicó, a través de esta fue requerida una aclaración.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00353/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución, en versión pública, respecto de los comercios materia de la solicitud de información, lo siguiente:

- a) Su permiso, autorización o licencia de funcionamiento.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

Si los documentos señalados en el inciso a) no obran en los archivos del Sujeto Obligado por no haber sido realizados los trámites correspondientes por parte del(los) interesado(s), bastará con que así se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02161/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)